



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 88.

Viernes 24 de Julio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.º La enseñanza puede ser pública, ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.º La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero, primera, en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.º La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que haya recibido en sus casas la primera.

La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará que partes ó materias de este periodo de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico y con que formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados,

4.º Unos mismos libros de texto señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

5.º Los establecimientos de Instruccion pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ámbos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas, en justa proporcion, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.º La enseñanza pública primera será gratuita para los que no pnedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.º En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costearla

por si propios la instruccion primaria.

8.º Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.º El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El Jefe superior de Instruccion pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de instruccion pública y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administracion superior habrá un Real Consejo de Instruccion pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza así mismo

al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor; de los cuales resulta: que habiéndose presentado denuncia ante el referido Juez, expresando que, al verificarse las elecciones generales de Diputados á Córtes en 1855 en la seccion de Aznalcazar, habian aparecido en las listas, como votantes, electores que no concurrieron al acto, entre los que se designaban á Don José Martin y D. Juan Moreno Mayor; el Juez procedió á instruir sumaria por el delito de falsedad contra el Alcalde Presidente y los Secretarios escrutadores de la mesa de la expresada seccion; y para procesar al

primero, pidió autorización al Gobernador de la provincia; y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia:

Visto el art. 28 de la Constitución de la Monarquía española, según el cual, el Congreso decide sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados:

Visto el art. 66 de la misma Constitución, que determina que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Visto el art. 5.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, [en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autori-

dad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la facultad privativa concedida al Congreso de los Diputados por el art. 28 citado de la Constitución para decidir sobre la legalidad de las elecciones, no coarta la potestad exclusiva que, á su vez, consigna el art. 66 de la misma Constitución á los Tribunales ó Juzgados respecto á la represión de toda especie de delitos, sean ó no cometidos en actos electorales; mucho menos en casos como el presente, en que el delito que se persigue no afecta esencialmente á la legalidad ya declarada del acta de que se trata:

2.º Que por lo tanto no hay en el negocio, en el estado en que se encuentra, cuestión previa que pueda detener la acción de los Tribunales; y que no existiendo por otra parte jurisdicción en la Autoridad

administrativa para conocer del delito de falsedad que se persigue, no es llegado ninguno de los casos en que el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 permiten á los Gobernadores de provincia suscitar estas contiendas en causas criminales.

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido D. Miguel Matchet y González, Abogado de Beneficencia de la provincia de Toledo, en solicitud de declaración de las obligaciones que corresponden á dicho cargo, ha tenido á bien declarar S. M. que los Abogados de Beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el Juzgado para que se les haya expedido el nombramiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

Gobierno civil.

1857.

Primera quincena de Julio.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en la expresada quincena.

PARTIDOS.	GRANOS.					CALDOS.					Vaca libra.	Carnero libra.	Tocino libra.
	Trigo fanega.	Cebada fanega.	Centeno fanega.	Maiz fanega.	Garbanzos arroba.	Arroz arroba.	Aceite arroba.	Vino arroba.	Aguardiente arroba.	Rs. Cént.			
Albacete	81 50	50 50	62 50		20	29 50	59	17	56		2 56	4 84	
Alcaráz	82	54			51	24	54	19	54		1 54	6	
Almansa	90	57			40	26	52	19	65		2 56	5	
Casas-Ibañez	80	40	56		54	24	52	14	56		2 56	4	
Chinchilla	85	54	45		54	50	50	15	54		2 56	5	
Hellín	88	54	50	55	21	25	51	16	50		1 84	4	
La Roda	81	54	50		54	50	54	20	60		1 90	6	
Yeste	84	58	64	64	27	50	56	24	58		1 66	4	

Albacete 25 de Julio de 1857.—Francisco Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Bogarra.

A todos los vecinos de diferentes pueblos que son Terratenientes en este distrito municipal hago saber: Que en el término de 15 dias á contar desde que aparezca inscrito el presente en el periódico oficial de la provincia

presenten en esta Alcaldía las relaciones de los bienes que les pertenezcan en esta jurisdicción y estén sujetos por cualquiera concepto á la contribución territorial, bien entendidos que de no presentarlas en dicho término se formarán de oficio bajo las penas establecidas por instrucciones vigentes: pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido para dar principio á la formación de los datos estadísticos que han de servir de base para el repartimien-

to de dicha contribución en el año próximo. Y para que no pueda alegarse ignorancia, se publica el presente en dicho periódico. Dado en Bogarra á 14 de Julio de 1857.—José Gonzalez Pedrosa.—P. A. D. A., Crispin Pretel, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

D. Pascual Quijano y Garcia, Juez primero de paz de esta villa de

Yeste, é interinamente de primera instancia de la misma y su partido por traslación del Señor propietario, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que suscribe, se sigue causa criminal de oficio, sobre muerte desgraciada de María Soria de esta vecindad, ocasionada por la caída de un Zerezo, en la que se ha proveído auto acordando se

indague el paradero actual de Cipriano Ruiz esposo de aquella, para hacerle saber si quiere ó no mostrarse parte en dicha causa, librándose al efecto los correspondientes edictos, a cuyo objeto termina éste. Dado en Yeste á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pascual Quijano. Por su mandado, Antonio Milan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA

D. Lucas Fernandez, Juez de la primera instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado se han seguido los autos en rebeldía que se dirán, y en los cuales ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de La Roda á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Lucas Fernandez, juez de primera instancia de la misma y su partido; en vista de este incidente incohado por el Sr. D. Santiago Atienza en nombre de Benito Gonzalez Villena, vecino de Tarazona, sobre que se le declare pobre para litigar en el pleito que trata de incohar, sobre pertenencia de una parte de casa, contra su convecino Antonio Lucas Febrero declarado rebelde.—Resultando probado que el Gonzalez no posee bienes algunos, excepto una pequeña parte de casa que nada le produce.—Resultando así bien que el Gonzalez es enteramente pobre, sin que por falta de recursos pueda dedicarse á la industria de panadero que ha dejado de ejercer sin que por consiguiente pague hoy contribu-

cion alguna por tal concepto.—Resultando por consecuencia que Gonzalez vive de un jornal—Considerando: Que al que vive de un jornal debe declararse pobre con arreglo al número primero del artículo 182 del Código de enjuiciamiento civil, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Benito Gonzalez Villena, y con derecho á disfrutar de los beneficios consignados en el art. 181 de dicho Código; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 del mismo: hágase saber á las partes y publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de la Provincia. Y por esta su Sentencia estando en Audiencia pública, así lo proveyó y firmó su merced. Doy fé.—Lucas Fernandez.—Narciso Segovia y Castañeda.

Dado en la Roda á 18 de Julio de 1857.—Lucas Fernandez. P. S. M., Narciso Segovia y Castañeda.

OTRO.

D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido etc.

Hago saber: Que habiendo vacado una plaza de Alguacil de este Juzgado por renuncia del que la obtenia, y debiendo proveerse, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado, en el término de cuarenta dias; advirtiéndose que han de reunir los requisitos de saber leer y escribir, tener la edad de veinte y cinco años, y que serán preferidos los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, conforme á lo que está prevenido. La Roda quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Lucas Fernandez.—Felipe Cebrian Berruga, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido:

Hago saber: Que en virtud de providencia de catorce de los corrientes refrendada por el Escribano que suscribe, se otorgó la posesion de los bienes que constituye la Capellania Curial que fundó en esta Ciudad el Licenciado Pedro Ferrer en el pasado año mil seiscientos sesenta y cinco, á D. José Ibañez de la Encina y en su nombre á su padre, Don Andrés Ibañez que le fué dada en 15 del mismo por el alguacil José Gonzalez conisionado al efecto, ante el referido Escribano, sin perjuicio de tercero. Y á fin de darle la debida publicdad segun lo previene el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil, he dispuesto se lije é inserte este edicto en los sitios públicos de esta Ciudad y Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos. Dado en Almansa á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Maldonado.—P. M. D. S. S., Sebastian Huerta.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Teoria de los procedimientos y práctica forense, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 115 del Plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Ma-

drid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser espanol.—2.º Haber cumplido 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral é irreprochable.—4.º Ser doctor en Jurisprudencia. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta Madrid 7 de Julio de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia, Antonio Quilis, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SISANTE.

En la noche del 15 del actual, desapareció del término de la villa de Sisante una mula de labor de las señas expresadas á continuacion, que estaba pastando en la cañada de Ceballos; y como se ignora hasta el dia su paradero, suplico á las Autoridades de los pueblos de la provincia de Albacete, que si fuese habida en sus respectivas jurisdicciones, lo participen inmediatamente á esta Alcaldia, para disponer sea recogida por su dueño D. Victoriano Cardona, quien gratificará su hallazgo. Sisante 17 de Julio de 1857.—E. A. C., José Maria Herrera.

Señas.

Edad como diez años, alzada como dedo y medio menos de la marca, pelo castaño claro, cabeza grande amartillada y un poco descubierta de trasero: Lleva cabeza de tela de colores, y cordel de cáñamo y cadena rodeada al cuello.

Albacete: Imprenta de la Union.

